



## EL CONTRATO DE SERVICIOS Y LA PROPUESTA DE MODERNIZACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL\*

**PALOMA DE BARRÓN ARNICHES**  
Profesora Contratada Doctora de Derecho civil  
Universidad de Lleida

### **Resumen**

*La Propuesta para la Modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos, hecha pública por la Sección Primera, de Derecho Civil, de la Comisión General de Codificación española en 2009, introduce una nueva concepción del contrato civil, de manera especial incorpora el nuevo concepto de cumplimiento contractual que se defiende en los textos legales europeos sobre la compraventa y en el borrador del Common Frame of Reference, así como en la normativa europea sobre los Derechos de los consumidores. En este artículo se da cuenta de tales avances en cuanto pueden referirse, no solo al contrato de compraventa, regulado ex novo en la Propuesta, sino también al contrato de servicios. Se propone centrar la mirada también en este contrato y acometer su regulación.*

### **Palabras clave**

*Contrato de servicios. Principio de conformidad. Deber de información del prestador del servicio en el momento de formación del contrato. Terminación anticipada del contrato y derecho de desistimiento del cliente.*

### **Abstract**

*The Proposal for the Modernization of the Spanish Civil Code in Obligations and Contracts, published by the First Section of the Spanish General Commission of Codification in 2009, introduces a new notion of private contract and incorporates also the new concept of contractual performance adopted by the European regulations on the contract for the sale of goods, the Draft Common Frame of Reference and the European regulation on Consumer Rights. This article analyzes these issues in relation to the contract for the sale of goods, regulated by the Proposal and to the service contract. It focuses on the service contract and its regulation.*

### **Keywords**

*Service Contracts. . Conformity. Pre-contractual duties of information. Client's right to terminate. Withdrawal.*

\* Fecha de recepción: 16-5-2011. Fecha de aceptación: 31-5-2011.

Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación "El Proyecto De Marco Común De Referencia (Libros II y IV): Comentario Académico desde El Derecho Contractual Español" financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación (MICINN DER2009-13269-CO3-01), y en las actividades del grupo de investigación consolidado de la Generalitat de Catalunya "Dret civil Català i Dret privat europeu", AGAUR nº 2009 SGR 689 así como del Centre d'Estudis Jurídics Europeus i Mediació, centro de investigación propio de la Universidad de Lleida.

## Sumario

### I. Introducción.

### II. Las referencias al contrato de servicios en la Propuesta de Modificación del Código civil

#### II. 1. El deber de información del prestador del servicio

#### II.2. El desistimiento del cliente en los contratos celebrados a distancia o fuera de los establecimientos mercantiles

### III. Algunas sugerencias para la regulación del contrato de servicios en el futuro Libro IV del Código civil español

## I.- INTRODUCCIÓN

En derecho español parece que hay consenso doctrinal en la necesidad de reformar, para modernizarlo tras más de un siglo de vigencia, el derecho de los contratos que se contiene en nuestro Código civil<sup>1</sup>. Específicamente en relación con el contrato de servicios se han realizado algunos intentos, baste recordar el proyecto de ley de modificación del Código civil sobre los contratos de servicios y de obra<sup>2</sup>. Sin embargo, la situación sigue siendo la de un derecho contractual español poco competitivo en el espectro comparado y escasamente adecuado a las necesidades del tráfico jurídico y económico actual. En este contexto, la presentación de la Propuesta de Anteproyecto de Ley, hace dos años, para la reforma del Libro IV del Código civil sobre Obligaciones y Contratos, efectuada por la Sección de Derecho civil de la Comisión General de Codificación, constituyó una muy buena noticia<sup>3</sup>.

Destaca en esta propuesta, con luz propia, la voluntad clara de los nuevos codificadores de modernizar el derecho civil español siguiendo la senda abierta por la Unión Europea a través de las diferentes propuestas, tanto doctrinales como propiamente legislativas, que constituyen lo que hoy conocemos como Derecho Europeo de los Contratos. Señalan los autores de la propuesta que su objetivo es establecer reglas que resulten más acordes con las necesidades apremiantemente sentidas en los tiempos que corren, de manera que la suerte de los contratos y las obligaciones resulte ser aquella que concuerde mejor con el desarrollo económico.

<sup>1</sup> MORALES MORENO A. M., "La modernización del derecho de obligaciones", Madrid, 2006, p. 28.

<sup>2</sup> Proyecto de Ley 123/000043, BOCG de 12 de abril de 1994. Proyecto de Ley 123/000043, BOCG de 12 de abril de 1994. Tal iniciativa va respondiendo según su Exposición de Motivos, a la conveniencia señalada una y otra vez por la doctrina de reformar los contratos que el Código civil español agrupa bajo la denominación de arrendamiento de obra y servicio, proponiendo una regulación ex novo que rompiera absolutamente con el sistema anterior. La Asociación de Profesores de Derecho civil aplaudió y alentó tal iniciativa con la celebración monográfica de unas Jornadas sobre la reforma del Código civil en materia de contratos de servicio y obra, celebradas en Jaén durante los días 28, 29 y 30 de septiembre de 1995. Cfr. GONZÁLEZ GARCÍA J. (coord.), "Contratos de servicio y de obra. Proyecto de ley y Ponencias sobre la reforma del Código civil en materia de servicios y obra", Jaén, 1996.

Cabe destacar, en cuanto a la Comunidad Autónoma de Cataluña, que en el año 2004 el Observatori de Dret Privat elaboró un primer borrador denominado "Trabajos preparatorios del libro sexto del Código civil de Cataluña en materia de obligaciones y contratos", en el que se contiene una propuesta de regulación para el denominado contrato de servicios y de ejecución de obra. Mucho más recientemente, se han presentado los resultados del grupo de trabajo constituido en el seno del Observatori de Dret Privat de Catalunya tratando de seguir el modelo que para esta modalidad contractual se propone en el Marco Común de Referencia europeo. Cfr. ARROYO I AMAYUELAS E. "Confeguració i tipologia dels contractes de serveis: una proposta per a Catalunya des del Marc Europeu", FERRER I RIBA J., "Vicissituds en la prestació de serveis: deures de cooperació, instruccions i modificacions del contracte", Ponencias pronunciadas en las XVI Jornades de Dret Català a Tossa los días 23 y 24 de septiembre de 2010, en prensa; MARTÍN CASALS M. "La codificació del dret civil de Catalunya: de la Compilació al Codi civil", Ponencia pronunciada en las XXI Jornades Jurídicas organizadas en la Universidad de Lleida los días 11 y 12 de noviembre de 2010, en prensa.

<sup>3</sup> Boletín de Información. Año LXIII, Madrid, enero de 2009. En adelante PMCCOC.

Asimismo, se busca la mayor aproximación posible del Derecho español a los ordenamientos europeos<sup>4</sup>.

Sin embargo, y a pesar de este planteamiento ambicioso, la Comisión no ha elaborado hasta la fecha una propuesta de modificación del Código civil en el sentido de dotar de regulación completa y coherente a uno de los contratos con mayor presencia en la economía internacional actual: el contrato de servicios. En efecto, la importancia económica de los servicios dentro de la Unión Europea es enorme, se estima que los servicios son el motor del crecimiento económico y que representan un 70 % del PIB y de los puestos de trabajo en la mayoría de los Estados miembros<sup>5</sup>. En cuanto a España, los servicios representan el 66,7% del PIB y el 66,2% del empleo total<sup>6</sup>. No obstante, por lo que a la legislación vigente se refiere, solo existen ciertas normas de Derecho público relativas al sector de los servicios, especialmente en el ámbito administrativo y laboral, entre los que destacan la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo<sup>7</sup> o las denominadas “Ley Paraguas” y “Ley Ómnibus”<sup>8</sup>, de transposición de la Directiva de servicios que ha dado lugar a la modificación de al menos 47 leyes estatales y autonómicas, y muchas más disposiciones reglamentarias<sup>9</sup>. Existen, además, otras normas de Derecho privado cuyo origen y fuente de inspiración no es otro que el Derecho europeo de los contratos, contenidas en leyes sectoriales más antiguas, que fueron promulgadas en su día para solucionar problemas puntuales de algunas concretas modalidades de servicios, y para la transposición de las diferentes directivas europeas<sup>10</sup>.

No cabe duda de que tales iniciativas están facilitando el desarrollo de sus tareas a los prestadores de servicios, y cierto es, asimismo, que la especificidad de determinadas

<sup>4</sup> Cfr. Exp. Motivos de la PMCCOC, p. 11.

<sup>5</sup> Cfr. Considerando (4) de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior; véase también BARENDRECHT M. y otros, “Principles of a European Law Study Group on a European Civil Code. Service Contracts (PEL SC)”, Munich, 2007, p. 127.

<sup>6</sup> Ministerio de Economía y Hacienda, 17 de octubre de 2008, Presentación del Anteproyecto de Ley sobre el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios. Una vez promulgada la norma, Ley 17/2009, de 23 de noviembre, el legislador español comienza el preámbulo de la misma con la siguiente afirmación literal: “El sector de los servicios es el sector más importante, tanto de la economía europea como de la española, en términos económicos y de empleo y el que ha experimentado un mayor desarrollo en los últimos años”. BOE núm. 283, de 24 de noviembre de 2009, p. 99570.

<sup>7</sup> Cfr. CERVILLA GARZÓN M<sup>a</sup>. D., “El nuevo régimen jurídico común de la prestación de servicios (estudio detallado de la incidencia de la entrada en vigor de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo en el régimen del Código civil)”, La Ley, nº 7181, de 25 de mayo de 2009, pp. 2-7.

<sup>8</sup> Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ya citada, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Cabe destacar que, pese a su contenido mayoritariamente administrativo, existen, no obstante, en esta norma, algunas disposiciones de derecho privado destacando especialmente la relativa al deber de información al cliente o destinatario del servicio; Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que es el origen de una verdadera avalancha de disposiciones normativas legales y de desarrollo. A modo de ejemplo cabe citar el Real Decreto 136/2010, de 12 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro, el Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación o, en el ámbito autonómico, la Ley 7/2009, de 17 de diciembre, de las Cortes de Castilla-La Mancha de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

<sup>9</sup> Cfr. VILLAREJO GALENDE H. (dir.), “La Directiva de servicios y su impacto sobre el comercio europeo”, Granada 2009. Este libro contiene una serie de comentarios efectuados por administrativas, miembros de la Administración y de Agrupaciones de empresarios que analizan los retos que se abren tanto para empresas como para administraciones, a partir de la transposición en España de la directiva de servicios. También resulta interesante el comentario de PULIDO QUEVEDO M. sobre la Ley Omnibus: “el objeto de estas medidas fue dinamizar en mayor medida el sector servicios y de alcanzar ganancias de competitividad en relación con nuestros socios europeos, siguiendo un enfoque ambicioso que permitirá contribuir de manera notable a la mejora del entorno regulatorio del sector servicios y a la supresión efectiva de requisitos o trabas no justificados o desproporcionados”, cfr. “Ley de libre acceso de actividades de servicios y su ejercicio”, Derecho de los Negocios, 2010, núm. 233, p. 36.

<sup>10</sup> Cfr. por ejemplo, el RD 1457/1986 de 10 de enero, sobre la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos y la normativa autonómica que lo complementa, o la Ley 34/2002 de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, o, finalmente, la Ley 41/2002 de 14 de noviembre reguladora de la autonomía del paciente, y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, que había sido precedida por algunas normas autonómicas sobre estos aspectos que afectan a los servicios sanitarios (véase la Ley 21/2000, de 21 de diciembre de 2000, del Parlamento de Cataluña, sobre los derechos de información relativos a la salud, la autonomía del paciente y la documentación clínica). El sector de seguros y el de los servicios financieros también cuenta con normativa sectorial propia derivada de la especificidad de los mismos.

profesiones o sectores empresariales pueden justificar la existencia de leyes especiales. Precisamente por ello, resulta obvia la necesidad de impulsar los trabajos de la Sección civil de la Comisión General de Codificación en la elaboración de una propuesta de regulación completa y coherente de esta modalidad contractual de Derecho privado que, sin duda, debe disponer de un espacio dentro del futuro Libro IV del Código civil español. Una normativa que sirviera como base y fundamento del resto de legislación que afecta a este sector de la economía, y como criterio fundamental para el juez del orden jurisdiccional civil en la resolución de los numerosos conflictos que con frecuencia se plantean en la ejecución de las diversas modalidades del contrato de servicios. Sorprende ciertamente el retraso de la Comisión en esta tarea si consideramos que en la Propuesta de Modificación sí se acomete la reforma de la otra gran figura contractual que constituye la base de nuestra actividad económica, el contrato de compraventa<sup>11</sup>.

## II.- LAS REFERENCIAS AL CONTRATO DE SERVICIOS EN LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL

A pesar de que no se ha optado por la regulación sistemática y completa del contrato de servicios, se puede decir que, en cierta medida y con respecto a determinadas cuestiones, este contrato sí quedaría afectado por la Modificación del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos, en el caso de que este Anteproyecto llegara a convertirse en norma vigente.

La Comisión de Codificación aborda, en las secciones cuarta, quinta y sexta del Capítulo II sobre la Formación del Contrato, con carácter general y para toda modalidad contractual, las especiales prerrogativas que asisten a los consumidores en la fase de formación del contrato. Lo cierto es que el objetivo de los codificadores es subsumir en estos escasos siete artículos toda la normativa civil hoy vigente en España a través del Libro II del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, tal vez con la intención de recuperar, para el Código civil, toda la normativa de derecho privado contractual contenida en este casi código del consumo que es el Texto Refundido de la LGDCU<sup>12</sup>. En efecto, ésta podría ser su ubicación natural y así parece entenderlo también el legislador europeo<sup>13</sup>, aunque lo cierto es que algunos países europeos no han seguido esta dirección a la hora de modificar o reformar su legislación civil sobre obligaciones y contratos<sup>14</sup>. En cualquier caso, tan ambicioso

<sup>11</sup> De hecho, la aplicación al contrato de compraventa de la nueva teoría general del contrato propuesta por la Comisión de Codificación ha inspirado ya interesantes estudios doctrinales. Cfr. FERRÁNDIZ GABRIEL, J. R., "La formación del contrato en la Propuesta para la modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos", Boletín del Ministerio de Justicia, Año LXV, Mayo 2011, núm. 2131, pp. 1-19; CLEMENTE MEORO, M.E. "La resolución por incumplimiento en la Propuesta para la modernización del Derecho de obligaciones y contratos (2009) de la sección de Derecho civil de la Comisión General de Codificación Española", Boletín del Ministerio de Justicia, Año LXV, Mayo 2011, núm. 2131, pp. 1-19; FENOY PICÓN, N. "La modernización del régimen del incumplimiento del contrato: Propuestas de la Comisión General de Codificación. Parte primera: Aspectos generales. El incumplimiento" ADC, 2010, fasc. I, pp. 47-136; VAQUER ALOY, A. "El principio de conformidad: ¿supraconcepto en el derecho de obligaciones?" ADC, 2011, fasc. I, pp. 6-39; SALVADOR CODERCH, P. "Alteración de circunstancias en el art. 1213 de la Propuesta de Modernización del Código civil en materia de Obligaciones y Contratos", InDret, Revista para el Análisis del Derecho, nº 4/2009, pp. 1-60; MARÍN GARCÍA, I. "La cláusula penal en la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos" InDret, Revista para el Análisis del Derecho, nº 2/2009, pp. 1-17.

<sup>12</sup> R. D. Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre, arts. 59 y ss. Cfr. REYES LÓPEZ, M<sup>a</sup>.J. "Manual de Derecho Privado de Consumo", Madrid, 2009, pp. 196 y ss., también son de obligada consulta los comentarios recientemente publicados sobre toda la normativa vigente en materia de consumidores: CÁMARA LAPUENTE, S. "Comentarios a las normas de protección de los consumidores. Texto Refundido (RD 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea", Madrid, 2011.

<sup>13</sup> Libro Verde sobre opciones para avanzar hacia un Derecho contractual europeo para consumidores y empresas, COM(2010)348 Final, p. 11

<sup>14</sup> Cfr. Ante-Proyecto de Reforma del Código civil francés en materia de contratos, obligaciones y prescripción, <http://www.lexisnexis.fr/pdf/DO/RAPPORTCATALA.pdf>

Puede verse un elenco de artículos doctrinales sobre esta reforma en el número 6 de 2007 de la European Review of Contract Law, así como en el libro Reforming the French Law of Obligations. Comparative Reflections on the Avant-projet de réforme du droit des obligations et de la prescription ('the Avant-projet Catala'), editado por CARTWRIGHT, J.; VOGENAUER S., y WHITTAKER, S., Oxford, 2009. En cuanto al Derecho civil alemán, el legislador sí que ha optado por integrar todo el consumer law dentro del nuevo Código civil, cfr. ZIMMERMANN, R. "El nuevo derecho alemán de obligaciones", Barcelona, 2008, p. 183

propósito hace necesaria, urgentemente, una esmerada y detenida labor de desarrollo de los artículos 1261 a 1267 propuestos, que se revelan escasos y poco claros. La doctrina jurídica en materia de protección a los consumidores en el ámbito contractual aparece ampliamente desarrollada en nuestro país desde el año 1984 en que se promulgó la primera ley general para la defensa de esta parte más débil en el negocio jurídico, y por ello no es viable pretender su asunción en el Código civil a través de un texto legal tan escueto y enrevesado en su redacción, como el que se observa en la PMCCOC.

Por otro lado, las especiales características del contrato de prestación de servicios obligan a una serie de numerosas referencias contenidas en el Título II de la Propuesta dedicado a la teoría general del contrato, en las que se pretende aplicar, de forma específica, a los servicios, la más moderna doctrina europea. Comentaremos, de este modo, las referencias a los contratos de prestación de servicios que aparecen en los artículos 1265 y ss. PMCCOC, en relación a dos cuestiones de gran importancia, a saber, el deber de información del prestador del servicio y el derecho al desistimiento que asiste al cliente.

## II.1. El deber de información del prestador del servicio

Los artículos 1265 a 1268 PMCCOC contienen, ciertamente diseminados entre otras muchas cuestiones que son objeto de regulación, una serie de requerimientos de información que afectan al empresario en la fase de formación del contrato. El objetivo es reforzar las cautelas para asegurar la observancia por parte del empresario de su deber de actuar con transparencia en los supuestos en los que:

- a) el contrato se formaliza fuera del establecimiento mercantil o
- b) el contrato se celebra a distancia<sup>15</sup>.

En este sentido, parece claro que los codificadores están asumiendo como propio uno de los principios fundamentales del Derecho europeo de los contratos, a saber, que la información constituye una concreción del deber de buena fe que ha de presidir las relaciones negociales precontractuales<sup>16</sup>. En concreto, el apartado sexto del artículo 1267 PMCCOC desarrolla el contenido de la información que el profesional deberá facilitar al consumidor antes de la

y ss.; ROTT, P. "Harmonising Different Rights of Withdrawal: Can German Law Serve as an Example for EC Consumer Law?", *German Law Journal*, vol. 07, nº 12, pp. 1.109-1.136.

<sup>15</sup> La principal fuente de inspiración, en el ámbito propiamente legislativo europeo, la encontramos en las Directivas sobre los derechos de los consumidores, véase la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, la Directiva 1993/13/EEC del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de Abril de 1993 sobre las cláusulas no negociadas en los contratos con consumidores, la Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos mercantiles, y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia. Las últimas noticias sobre el desarrollo de la Propuesta de Directiva sobre derechos de los consumidores pueden encontrarse en el sitio [http://ec.europa.eu/consumers/rights/cons\\_acquis\\_en.htm](http://ec.europa.eu/consumers/rights/cons_acquis_en.htm).

<sup>16</sup> Desde la perspectiva de los trabajos doctrinales sobre Derecho europeo de los contratos, the duty of Good Faith, no responde a una definición objetiva que se identifique con una conducta determinada, sino que actúa como principio que engloba y fundamenta todas las obligaciones que pueden exigirse a las partes contractuales, incluso aunque no haya una norma de derecho positivo que ordene tal comportamiento. El artículo II.- 3:301 del *Draft Common Frame of Reference* establece la obligación de negociar con buena fe e impone a quien no lo haga la responsabilidad por los daños que su conducta pueda causar a la otra parte: "a person who is in breach of the duty is liable for any loss caused to the other party by breach", von BAR, C., CLIVE E., y SCHULTE-NOLKE H., "Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law. *Draft Common Frame of Reference*", Munich, 2009. En adelante me referiré a esta versión de 2009 con la abreviatura DCFR. Existe, desde el mes de mayo de 2011, una nueva versión del *Common Frame of Reference* que reproduce esta normativa en su artículo 27, de la Sección 6ª del Capítulo segundo del Libro II "Making a binding contract". Los codificadores españoles contemplan la obligación de actuar conforme a la buena fe en la formación del contrato en el artículo 1245 PMCCOC. Cfr., entre la doctrina, VAQUER ALOY A., "Farewell to Windscheid?. Legal concepts present and absent from the *Draft Common Frame of Reference* (DCFR)", *European Review of Private Law*, 2009, 4, p. 508; LANDO O., "Is Good Faith an Over-arching General Clause in the Principles of European Contract Law?", *Liber Amicorum Guido Alpa. Private Law Beyond the national Systems*, (ANDENAS, M., DIAZ ALABART, S., MARKESINIS, B., MICKLITZ, H., y PASQUINI N. eds.), London, 2007, pp. 601-613.

celebración del contrato<sup>17</sup>. Lo más llamativo de esta disposición es que recoge un compendio resumido del artículo 22 de la Directiva de Servicios, hoy artículo 22 de la ley 17/2009, en el que se generaliza para todos los prestadores de servicios la obligación de información precontractual, sin perjuicio de otras obligaciones de información que pudieran imponerse en virtud de la legislación de protección a los consumidores<sup>18</sup>. El artículo 22 de nuestra nueva ley de libre acceso a las actividades de servicios transcribe esta disposición de la directiva y la completa con dos aspectos que también aparecen en el art. 1267 PMCCOC: la obligación de informar sobre el derecho de desistimiento del consumidor, plazo y forma de su ejercicio, y sobre la fecha de entrega, ejecución del contrato y duración del mismo, aunque este último punto solo deberá ser objeto de la información precontractual a petición expresa del destinatario del servicio.

En consecuencia, la norma de transposición de la directiva europea de servicios, que en principio tiene una vocación generalista y está centrada en aspectos que no entran dentro de la esfera estricta del Derecho privado, está desarrollando con mayor precisión y concreción que los codificadores españoles en su propuesta de modificación del Código civil, los deberes de información precontractuales de los empresarios en general y de los prestadores de servicios en particular. Así, el derecho comunitario vuelve a aportar soluciones a las legislaciones nacionales<sup>19</sup>, y avala la idea expuesta sobre la necesidad y conveniencia de una regulación específica y completa de Derecho privado en materia de servicios, en la que se establezca detalladamente el contenido de la obligación de información que afecta a los prestadores de servicios en todos los supuestos de desarrollo de su tarea<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Señala el artículo 1267.6 PMCCOC: "El profesional deberá facilitar al consumidor antes de la celebración del contrato y con suficiente antelación información clara sobre los siguientes extremos: a) Su identidad y dirección; b) Las características esenciales del bien o servicio; c) El precio, incluidos todos los impuestos; d) Los gastos de entrega y transporte en su caso; e) Las modalidades del pago y las de entrega o ejecución; f) La existencia de derecho de desistimiento a que se refiere el apartado 11; g) El coste de la comunicación a distancia, h) El plazo de vigencia de la oferta y el precio, i) La duración mínima del contrato si es de ejecución permanente o repetida; j) Los procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos de que el profesional disponga o que esté adherido".

<sup>18</sup> Art 22 (1) y (3) Directiva 2006/123/CE de 12 de diciembre de 2006: "Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores pongan a disposición del destinatario la información siguiente: a) nombre, estatuto y forma jurídica del prestador, dirección geográfica donde tiene su establecimiento y los datos que permitan ponerse rápidamente en contacto y comunicar directamente con él y, dado el caso, por vía electrónica; b) en caso de que el prestador esté inscrito en un registro mercantil u otro registro público análogo, dicho registro mercantil y su número de inscripción, o los medios equivalentes de identificación que figuren en dicho registro; c) en caso de que la actividad está sometida a un régimen de autorización, los datos de la autoridad competente o de la ventanilla única; d) en caso de que el prestador ejerza una actividad sujeta a IVA, el número de identificación mencionado en el artículo 22, apartado 1 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme; e) por lo que se refiere a las profesiones reguladas, todo colegio profesional u organismo análogo en el que esté inscrito el prestador así como el título profesional y el Estado miembro en el que fue otorgado; f) condiciones y cláusulas generales, en su caso, utilizadas por el prestador; g) la existencia, en su caso, de cláusulas contractuales utilizadas por el prestador sobre la legislación aplicable al contrato y/o sobre los órganos judiciales competentes; h) la existencia, de haberla, de una garantía postventa no impuesta por la ley; i) el precio del servicio, cuando el prestador fije previamente un precio para un determinado tipo de servicio; j) Las principales características del servicio si no quedan claras por el contexto; k) el seguro o garantía (...) a) cuando el precio no lo fije previamente el prestador para un determinado tipo de servicio, el precio del servicio o, si no se puede indicar el precio exacto, el método para calcular el precio, de forma que el destinatario puede comprobarlo, o un presupuesto suficientemente detallado; b) en el caso de las profesiones reguladas, referencia a las normas profesionales aplicables en el Estado miembro de establecimiento y los medios para acceder a ellas; c) la información relativa a sus actividades multidisciplinarias y asociaciones que estén directamente vinculadas con el servicio en cuestión y sobre las medidas adoptadas para evitar conflictos de intereses (...) los posibles códigos de conducta a que esté sometido el prestador, así como la dirección en que dichos códigos se pueden consultar por vía electrónica y en qué idiomas están disponibles; cuando un prestador esté sometido a un código de conducta o sea miembro de una asociación u organización profesional que prevea el recurso a medios extrajudiciales de resolución de litigios, la información correspondiente (...)".

<sup>19</sup> Sobre la función del Derecho comunitario derivado en la armonización indirecta del Derecho Contractual europeo en numerosas materias, véase CÁMARA LAPUENTE S., "Un derecho privado o un Código civil para Europa; planteamiento, nudo y (esquivo) desenlace", *Derecho Privado Europeo*, (CÁMARA LAPUENTE S. dir.), Madrid, 2003, pp. 47 y ss. y GÓMEZ GÁLLIGO, J., "La repercusión en derecho español de las propuestas de armonización del Derecho Contractual Europeo", *Derecho contractual europeo. Problemática, propuestas y perspectivas* (BOSCH CAPDEVILA E. dir.), Barcelona, 2009, p. 533.

<sup>20</sup> Téngase en cuenta que la actual propuesta de modificación del Código civil sólo afectaría, en caso de entrar en vigor, a las obligaciones de información precontractual de los empresarios que contraten con clientes que tengan la condición de consumidores, y únicamente si la contratación se ha llevado a cabo a través de mecanismos de contratación a distancia.

a) Información sobre objetivos y resultados del servicio. El artículo 1267.6 PMCCOC, en su apartado b), se refiere a las características esenciales del servicio. Ello nos hace pensar en una información no ya únicamente formal sobre el profesional o su empresa, ni siquiera únicamente sobre la importante cuestión del precio, sino algo mucho más específico relativo a las características del concreto servicio encargado en relación con los objetivos que el cliente pretende conseguir. Y si ponemos en relación este artículo con el apartado C del Libro IV DCFR, sobre el contrato de servicios, encontramos una disposición de estas características bajo la rúbrica de *pre-contractual duties to warn*<sup>21</sup>. Establece expresamente esta normativa que, antes de la formalización del contrato, el prestador del servicio está vinculado por la obligación jurídica de advertir al cliente cuando percibe que está o pudiera estar desorientado en sus pretensiones, o que su desconocimiento de la materia le hace perseguir un objetivo inalcanzable. Así, determina que advertirá al cliente de las características del servicio y de que puede no alcanzar el objetivo que se propone con el servicio que está encomendando. También ha de advertirle cuando el cliente puede resultar perjudicado en sus propios intereses o, por último, si la obtención del referido objetivo puede llegar a ser más costoso o demorarse más tiempo de lo que en un principio cabría esperar. La inobservancia de esta norma lleva aparejada para el agente consecuencias concretas y determinadas, a saber, no podrá instar ninguna modificación del contrato de servicios en función de las circunstancias adversas que vayan presentándose en el desarrollo del encargo y de las que no advirtió oportunamente a su cliente. Ello sin perjuicio de las indemnizaciones que el cliente tenga derecho a reclamar por los daños y perjuicios sufridos.

Es lo cierto que, en un legítimo y razonable afán de desarrollar su propio negocio, el prestador del servicio siempre tiende a incidir más en los aspectos positivos que en los negativos del servicio que se le propone llevar a cabo. No obstante, el deber de advertir sobre los riesgos y dificultades aparece dentro del contexto de una obligación que no solo es de informar sino más bien de asesorar al cliente, siempre que éste no conozca ya los riesgos del servicio, o tuviera que conocerlos en razón de su profesión o de su nivel de formación. Desde luego en el DCFR queda clara la voluntad de extender la obligación de asesoramiento y advertencia no sólo a los supuestos de contratación con consumidores en sentido estricto, sino en general a todos los supuestos en los que no se contrate con otros profesionales del sector al que corresponda el servicio que se trata de prestar.

Y volviendo a la normativa propuesta para el futuro Código civil español, cabe preguntarse si esta obligación precontractual de informar y asesorar al cliente puede interpretarse no sólo en sentido negativo, como una advertencia cuando las cosas pueden no ir tan bien como cabría esperar, sino además, en sentido positivo, relacionándola con la información publicitaria y la protección al cliente que acude a un profesional o prestador de un servicio porque ha sido informado acerca de su prestigio, o del bajo coste por el que realiza la tarea de que se trate; o simplemente, para proteger al cliente que, tras mantener una entrevista con el prestador del servicio que despierta en él la confianza suficiente, se decide a contratar el servicio. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Directiva de servicios, hoy artículo 22 de la Ley 17/2009, entiendo que la tesis es absolutamente razonable y se ajusta a la función que en nuestra sociedad realiza la publicidad y las actividades de marketing, no sólo con respecto a

<sup>21</sup> Cfr. DCFR, Artículo IV.C.- 2:102, apartados 1 a 3.<sup>o</sup> 1. The service provider is under a pre-contractual duty to warn the client if the service provider becomes aware of a risk that the service requested: a) may not achieve the result stated or envisaged by the client; b) may damage other interests of the client or c) may become more expensive or take more time than reasonably expected by the client. 2. The duty to warn in paragraph 1 does not apply if the client: a) already knows the risks referred to in paragraph 1, or b) could reasonably be expected to know of them. 3. If a risk referred to in paragraph 1 materialises and the service provider was in breach of the duty to warn of it, a subsequent change of the service by the service provider under IV.C.- 2:109 (unilateral variation of the service contract) which is based on the materialisation of the risk is of no effect unless the service provider proves that the client, if duly warned, would have entered into a contract anyway. This is without prejudice to any other remedies, including remedies for mistake, which the client may have. Véase sobre la metodología y objetivos de los académicos en la elaboración de una regulación civil sobre el contrato de servicios: JANSSEN, C., "Principles of European Law on Service Contracts: Background, Genesis, and Drafting Method", Service Contracts (ZIMMERMANN, R. dir.), Tübingen, 2010, pp. 43-57.



productos o bienes materiales, sino también respecto de servicios de todo orden que pueden ser ofertados<sup>22</sup>.

Además, la información sobre los objetivos y resultados que un servicio puede proporcionar al cliente implican un compromiso por parte del prestador de obtener tal resultado. Ello enlaza con una cuestión de enorme calado como es el concepto de incumplimiento aplicado al contrato de servicios. De acuerdo con el artículo 1188 PMCCOC hay incumplimiento cuando el deudor no realiza exactamente la prestación principal o cualquier otro de los deberes que de la relación obligatoria resulten. El preámbulo de la propuesta de modificación ofrece la siguiente argumentación de este concepto de incumplimiento: “Conforme al nuevo sistema, la falta de ejecución de cualquier obligación resultante del contrato constituye incumplimiento, con independencia de que la inejecución sea o no imputable al deudor”. Así pues, si el prestador del servicio, a través de una información precontractual precisa y determinada, se compromete a la satisfacción del interés del cliente en forma de obtención de un resultado objetivo derivado de su tarea, este resultado constituirá el contenido del cumplimiento contractual exigible para determinar la conformidad de la prestación de servicios. Esta idea del resultado prometido y comprometido con el cliente aplicado a los contratos de servicios conduce, además, a la confluencia del concepto de responsabilidad contractual implantado para la compraventa en la propuesta de modificación del Código civil (obligación de dar una cosa que resulte conforme con el contrato) en el contrato de servicios. Nuevo concepto el de la conformidad que se aplica con soltura al contrato de compraventa, y que precisa de un análisis detenido y pormenorizado para su aplicación a las diversas modalidades de prestaciones de servicios, así como un adecuado desarrollo normativo dentro de la parte especial de contratos del futuro libro IV de nuestro Código civil<sup>23</sup>.

b) Información sobre el precio. Con respecto a la información sobre el precio del servicio incluidos todos los impuestos que lo gravan, la nueva ley de servicios distingue el supuesto en el que el prestador del servicio determine sus tarifas en la propia oferta escrita, y el caso en el que haya de ser resultado de una negociación entre las partes, o de las concretas circunstancias de cada servicio, estableciendo que si no se puede indicar el precio exacto se informará sobre el método empleado para calcularlo, de forma que el destinatario pueda comprobarlo, o se proporcionará un presupuesto suficientemente detallado<sup>24</sup>.

c) Otras informaciones. En cuanto a los criterios de imputación de responsabilidad del profesional o prestador del servicio, también ha de indicarse al potencial cliente si aquél se encuentra sometido a un código de conducta o es miembro de una asociación u organización profesional que prevea el recurso a medios extrajudiciales de resolución de litigios<sup>25</sup>.

<sup>22</sup> Véase también R. D. Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre, al que luego me referiré por extenso, art. 61 que ordena la integración de la oferta publicitaria de bienes y servicios en el contenido de todo contrato. Respecto al derecho contractual europeo, cfr. DCFR, Chapter 3, Section I, Book II, Marketing and pre-contractual duties. SCHAUER, M. “Contract law of the Services Directive”, *European Review of Contract Law*, 2008, vol. 4, p. 7; SCHULZE R., “Deberes precontractuales y conclusión del contrato en el Derecho Contractual Europeo”, *ADC*, 2006, pp. 42 y ss.; MANKOWSKI P., “Information and formal requirements in EC Private Law”, *European Review of Private Law*, 2005, 6, pp. 779-796. STORME M. E., “Information requirements and remedies in the principles of European Contract Law”, *Revista Catalana de Dret Privat*, volum. 4, 2004, pp. 93-104.

<sup>23</sup> Señala al respecto A. VAQUER: “Si nos mantenemos en la literalidad del art. 1188 de la propuesta, la “no realización de la prestación” nos conduce a un concepto clave en el nuevo derecho de obligaciones: la falta de conformidad. Este no es un concepto desconocido en derecho español. En virtud de la transposición de la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo (DVC), la falta de conformidad ya es parte de nuestro derecho, aunque por ahora sólo en el ámbito del derecho del consumo, con lo que conviven remedios procedentes de dos tradiciones, la falta de conformidad con origen en el CISG y el derecho comunitario y europeo y el saneamiento con origen en las acciones edilicias romanas, con los problemas de coherencia interna del sistema que de ello derivan” A. VAQUER ALOY, “El principio de conformidad...”, p. 8. Cfr. GARCÍA RUBIO, M<sup>o</sup> P. “La transposición de la directiva 1999/44/CE al derecho español. Análisis del proyecto de ley de garantías en la venta de bienes de consumo”, *La Ley*, 2003, p. 1529 y ss.; MORALES MORENO A. M., “Adaptación del Código Civil al Derecho Europeo: La Compraventa”, *ADC*, 2003, p. 1623-1626.

<sup>24</sup> Cfr. Art. 22.3 a) Ley 17/2009.

<sup>25</sup> Cfr. Art. 22.3 e) y f) Ley 17/2009.

Toda esta información debe proporcionarse de forma clara e inequívoca, y tempestiva, esto es, antes de la celebración del contrato o, cuando no haya contrato por escrito, antes de la prestación del servicio<sup>26</sup>. Por último, el legislador español ha señalado algunas materias que son de información suplementaria y se pondrán a disposición del destinatario previa su solicitud<sup>27</sup>.

En nuestro derecho vigente de contratos, aún siendo claro que las obligaciones nacen de los contratos los cuales obligan, también, al cumplimiento de todas las consecuencias que, según su naturaleza vengan impuestas por la buena fe<sup>28</sup>, también lo es que la falta de información relevante por parte del profesional, antes de celebrar un contrato de servicios, puede constituirse en una causa válida para solicitar la declaración de anulabilidad del contrato formalizado por el cliente sin contar con esos datos esenciales, todo ello al amparo del artículo 1300 del Código civil y concordantes. Así lo ha entendido nuestro Tribunal Supremo, siendo doctrina consolidada la obligación del profesional de llevar a cabo un asesoramiento e información previa suficiente, en sectores como el de los servicios prestados por médicos o por abogados<sup>29</sup>. Respecto a la normativa sectorial vigente actualmente en España, ya se ha regulado detalladamente el deber de información en la prestación de servicios sanitarios en el artículo 4 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, que afecta exclusivamente al servicio que prestan los profesionales de la salud<sup>30</sup>, de la misma manera que para los prestadores de servicios de la sociedad de la información, el artículo 10 de la Ley 34/2002 constituye un claro reflejo normativo de este principio básico del derecho europeo<sup>31</sup>. Por último cabe mencionar que el deber de información es una obligación legal para los prestadores de servicios de reparación de vehículos desde la promulgación, hace más de dos décadas, del artículo 12 del RD 1457/1986<sup>32</sup>.

Así pues, ya tenemos un concepto clave para la futura regulación civil española sobre el contrato de servicios: la obligación precontractual de información que afectará al prestador del servicio en sentido amplio, esto es, tanto en relación con su identificación y descripción de las condiciones del servicio ofertado, como en el sentido de asesoramiento y advertencia al futuro cliente sobre su caso particular.

<sup>26</sup> SCHMIDT-KESSEL M., "Die Informat ionspf ichten des Dienstleisters nach der Dienstleistungsrichtlinie", GPR, 2008, vol. 1, p. 65.

<sup>27</sup> Art 22.4 Ley 17/2009. Por su parte la [Direct va 2002/65/CE del Parlamento y del Consejo de 23 de sept embre de 2002, relat va a la comercialización a distancia de servicios f nancieros dest nados a los consumidores](#), norma especial para esta modalidad de servicio que, por ello, queda expresamente excluida del ámbito de aplicación de la Direct va 2006/123/CE, también regula esta posibilidad de que los Estados miembros establezcan obligaciones suplementarias de información precontractual, insist endo en la necesidad de que lo comuniquen a la Comisión. Art. 4 (3).

<sup>28</sup> Cfr. Art. 1258 Cc.

<sup>29</sup> Cfr. STS de 29.06.2007: El Tribunal Supremo señala que la información que se facilita al paciente es presupuesto y elemento esencial de la lex art s ad hoc propia de la act vidad médica. A nuestro juicio, esta resolución aparece daramente inspirada en los principios de Derecho contractual europeo cuando establece que "en el caso de autos no hubo falta de información sino una información incompleta, y el riesgo que se deduce de la misma permite sostener, en atención a lo que se calif ca de orden natural de las cosas presidido por la regla de la razonabilidad, que la recurrente habría elegido el mismo método de esterilización, incluso después de haber sido advert da del riesgo de un nuevo embarazo". La STS de 23.05.2001 se refere al deber de información previa que afecta al abogado con respecto a la viabilidad de la demanda, aunque los argumentos empleados para fundamentar esta obligación se alejan bastante del razonamiento jurídico: las exigencias técnicas, deontológicas y morales que afectan a estos profesionales, la lealtad y honest dad que han de presidir el desempeño del encargo recibido.

<sup>30</sup> Véase el trabajo que sobre la Ley 41/2002 ha publicado DOMÍNGUEZ LUELMO A., "Derecho sanitario y responsabilidad médica: (comentarios a la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, sobre derechos del paciente, información y documentación clínica)", Valladolid, 2007. Cfr. también BELLO JANEIRO D., "Sentencia de 23 de Octubre de 2008: Fecundación in vitro. Responsabilidad sanitaria. Carga de la prueba. Técnica casacional. Obligación de medios o de resultado. Medicina curat va y sáct va. Aplicación de la Ley de Consumidores a los servicios sanitarios. Resultado desproporcionado. Consent miento informado", [Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil, N° 80, 2009](#), pp. 779-806; REYES LÓPEZ M<sup>a</sup>.J., "Manual .... cit.. p. 178 y ss. Sobre las obligaciones profesionales de letrados y asesores, véase DE ANGEL YAGÚEZ, R." La responsabilidad civil del abogado", *InDret*, Revista para el análisis del Derecho, 2/2008, pp. 1-54; CERVILLA GARZÓN, M<sup>a</sup>. D. "La prestación de servicios profesionales", Valencia, 2001, pp. 249 y ss.

<sup>31</sup> Cfr. PERALES VISCASILLAS, P. "Publicidad y Formación del Contrato. La formación electrónica del contrato en el Draft Common Frame of Reference", RCE, 2009, n° 100, pp. 1-18, [ht p://vlex.com/vid/574446028](http://vlex.com/vid/574446028); COUTO CALVIÑO, R. "Ref exiones acerca de la f rma electrónica y el nuevo mercado de servicios de cert f cación", RCE, 2007, n° 8, pp. 3-37.

<sup>32</sup> Cfr. LAMA AYMÁ A., "El contrato de obra para la reparación de vehículos de motor", RDP, 2008, n° 5, p. 32.

## II.2. El desistimiento del cliente en los contratos celebrados a distancia o fuera de los establecimientos mercantiles

La especificidad del contrato de prestación de servicios no permite que la doctrina de protección a los consumidores en la fase de formación del contrato, diseñada en la PMCOG, tal vez pensando únicamente en el contrato de compraventa, pueda aplicarse sin excepciones o más bien, sin las pertinentes adaptaciones, al contrato de servicios. Cabe destacar, a este respecto, la regulación del derecho de desistimiento que asiste al cliente-consumidor en todas las modalidades contractuales, siempre que se celebren fuera de los establecimientos mercantiles o a distancia. El desistimiento del consumidor aparece definido como un derecho de que éste goza sin necesidad de justificar su decisión y sin penalización alguna. Se afirma además que el desistimiento es, para el consumidor, un derecho irrenunciable que no está sujeto a forma alguna. En cuanto al plazo para su ejercicio, queda vinculado al deber de información que afecta al empresario o profesional, estableciendo que el plazo de siete días hábiles comenzará contarse desde que el cliente reciba toda la información necesaria y, en su defecto, se extenderá hasta los tres meses desde la celebración del contrato. La ampliación del plazo en los supuestos de incumplimiento del deber de información también aparece recogido en el Derecho contractual europeo, en el artículo II.- 3:109 DCFR: “*Remedies for breach of information duties*”, específico para la contratación entre profesionales y consumidores<sup>33</sup>. La falta de información por parte del empresario se sanciona retrasando el inicio del cómputo del plazo de que dispone el consumidor para ejercer su derecho de desistimiento. No obstante, en el DCFR los plazos para el ejercicio del desistimiento del consumidor se extienden hasta los catorce días como mínimo, con un máximo de un año desde la formalización del contrato cuando no se presta la información<sup>34</sup>.

A mi entender estas disposiciones presentan mayores dificultades de aplicación al contrato de servicios que al de compraventa, especialmente por la consecuencia que del desistimiento se deriva, esto es, la restitución recíproca de las prestaciones. No es lo mismo proceder a la restitución de un bien, en un contrato con obligaciones de dar de cumplimiento instantáneo que no instauran una relación duradera entre los contratantes, que en un contrato de prestación de un servicio del que nace una concreta obligación de hacer y en el que resulta evidente el perjuicio que sufrirá el profesional cuando el consumidor desista una vez iniciada, o incluso concluida, la prestación. La cuestión se torna indemnizatoria porque se trata de decidir si, en estos supuestos, el profesional perjudicado ha de quedarse en la misma situación que tendría si el contrato no hubiera tenido lugar.

Para paliar esta situación los autores de la propuesta de modificación del Código civil excepcionan el supuesto de los servicios y acortan el plazo para el desistimiento del consumidor. Así, en el artículo 1267.11, párrafo tercero, determinan que salvo pacto en contrario, en los contratos que tengan por objeto servicios se extinguirá el derecho de desistimiento antes de que transcurra el plazo para su ejercicio, cuando el profesional haya empezado a prestar aquellos con el consentimiento expreso del consumidor y siempre que a éste se le haya facilitado la información prevista en este artículo. Junto a ello, determinan la no aplicación de estas normas protectoras de los consumidores a determinadas modalidades contractuales de prestación de servicios como los financieros, el de construcción y arrendamiento de inmuebles, los servicios

<sup>33</sup> Art. 3:109. 1: “If a business has a duty under II.3:103 (Duty to provide information when concluding contract with a consumer who is at a particular disadvantage) to provide information to a consumer before the conclusion of a contract from which the consumer has the right to withdraw, the withdrawal period does not commence until all this information has been provided”. Este artículo trae causa, a su vez, del art. 2:208. 1, redactado por los autores del Acquis Group, que ha desarrollado en profundidad el consumer law europeo. Cfr. “Principles of the existing EC Contract Law (Acquis Principles). Contract II. General Provisions, Delivery of Goods, Package Travel and Payment Services”, Munich, 2009.

<sup>34</sup> Cfr. Art. II.- 5:103 DCFR: Withdrawal period (en el Feasibility Study de 2011 es el artículo 42 del capítulo 4 de la parte II y habla de 14 días y 6 meses), y también 5:103 de los Acquis Principles. También en la propuesta de directiva sobre derechos de los consumidores se establece un plazo, en condiciones normales, de 14 días, cfr. art. 12 de la Propuesta de Directiva. Para los supuestos en que la información se proporcione al cliente, pero ésta sea incorrecta, entendemos que a través de la aplicación de principio de buena fe en las relaciones precontractuales, el derecho de desistimiento del consumidor recibiría el mismo tratamiento que en los supuestos de falta de información. En cualquier caso, el citado artículo 2:108 de los Acquis Principles hace mención al supuesto de información deliberadamente incorrecta.

de organización de viajes, alojamiento u otras actividades de esparcimiento contratados para una fecha determinada<sup>35</sup>. El resultado es un deficiente redactado de estos artículos, que pretenden ser una norma general pero se extienden mucho más en la enumeración de las excepciones a la misma, y que en su conjunto resultan de difícil aprehensión y aplicación práctica.

Toda esta complejidad de la redacción de los artículos que componen la parte general del derecho de contratos no hace sino confirmar la necesidad de una regulación especial para los contratos de servicios en la que se traten ésta y otras cuestiones con la especificidad correspondiente a la citada modalidad contractual. Porque lo cierto es que en el sector de los servicios, el desistimiento del cliente que en el margen de una semana, o dos como predica la propuesta legislativa europea, recibe una oferta más ajustada de precio de otro prestador de un servicio, mientras el primer contratado ya se ha puesto a realizar su tarea, se percibe como un supuesto cercano al incumplimiento contractual, que exige una composición entre los intereses contrapuestos en juego, lo cual en modo alguno puede consistir en dejar a los contratantes como si el contrato no se hubiere celebrado.

Junto a ello ha de tenerse en cuenta que la actual normativa vigente en materia de desistimiento, aplicable a los contratos de servicios que se formalizan con consumidores, es la recogida en el Texto Refundido de la Ley de Defensa de los Consumidores y usuarios<sup>36</sup>. Ya existe en nuestro país derecho legal de desistimiento del consumidor en los contratos de servicios celebrados a distancia o fuera del establecimiento mercantil, sin justa causa y sin penalización. Luego los prestadores de servicios pueden encontrarse en ocasiones claramente perjudicados en su posición jurídica si no se promulga una normativa de Derecho privado, específica para esta modalidad contractual.

### III.- CONCLUSIÓN. ALGUNAS SUGERENCIAS PARA LA REGULACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS EN EL FUTURO LIBRO IV DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

11

Para terminar cabe mencionar algunos otros aspectos que aparecen en el DCFR académico de 2009, que hay que considerar sosegadamente para su incorporación a una regulación moderna del contrato de servicios en nuestro país. En efecto, la publicación del proyecto de Marco Común Europeo se ha convertido en una gran oportunidad para el legislador español puesto que ofrece modelos de reglas jurídicas<sup>37</sup>. Así, y aunque la última versión del *Common Frame of Reference* se rinde a las directrices del legislador europeo que reduce sustancialmente la materia objeto de armonización<sup>38</sup>, centrándose sobre todo en el contrato de compraventa, parece adecuado comentar, desde una perspectiva española, los preceptos que sobre el contrato de servicios nos ofrece este trabajo académico, importando todas aquellas cuestiones que contribuyan a mejorar nuestro derecho positivo.

<sup>35</sup> Precisamente para los supuestos de prestaciones de servicios denominadas "viajes combinados" ya es derecho vigente, a través del Libro cuarto del TRLGDU, el supuesto denominado por el propio legislador "resolución unilateral" del contrato por parte del consumidor, en cualquier momento y sin necesidad de que concurra fuerza mayor, pero sujeto a indemnización al prestador del servicio de conformidad con una serie de parámetros recogidos en la norma. Cfr. Art. 160 TRLGDCU. Véase el comentario que al respecto realiza GÁLVEZ CRIADO A., "La relevancia de la persona en los contratos de obra y servicios", Valencia 2008, p. 107: "En este caso, el legislador apuesta por fijar una indemnización, en forma de penalización, a favor del organizador o detallista, que parece una solución equilibrada para los intereses del propio consumidor en cuanto que se priva al organizador y al detallista de la pretensión de cumplimiento, el consumidor conoce de antemano las consecuencias económicas del ejercicio de su derecho de desistimiento, y además, se evita la inclusión en el contrato de cláusulas más perjudiciales para él con la misma finalidad".

<sup>36</sup> Cfr. arts. 68-79 TRLGDCU, en los cuales no se contempla la reducción del plazo por el hecho de que el prestador del servicio hubiera iniciado su tarea, ni tampoco la indemnización o penalización -salvo en el mencionado supuesto de los viajes combinados-.

<sup>37</sup> Cfr. COLLINS H., "The Common Frame of Reference for EC Contract Law. A Common Lawyer's Perspective", en "L'Armonizzazione del Diritto Privato Europeo", Milano, 2004, pp. 109 y ss.

<sup>38</sup> Cfr., sobre el devenir del proceso de armonización del derecho contractual europeo, el sitio [http://ec.europa.eu/justice/policies/consumer/policies\\_consumer\\_intro\\_en.htm](http://ec.europa.eu/justice/policies/consumer/policies_consumer_intro_en.htm)

Uno de los aspectos que deseo destacar es el de la sistemática, la posibilidad de redactar una parte general en materia de contrato de servicios, al modo en que lo hace el DCFR, IV. C, en los capítulos 1 y 2, artículos 1:101 y ss., en la que se aborde la definición del tipo contractual unitariamente, para después poder dotarlo de una regulación positiva con todas las especificaciones que pudiera precisar cada modalidad de servicios que fuera objeto de regulación<sup>39</sup>. Esta parte general abandonaría, por superación y de una manera definitiva, la tradicional distinción entre obligaciones de medios y de resultado y desarrollaría un tipo contractual que englobe todos los contratos en los que tiene lugar la realización de un servicio a favor de la otra parte, a cambio de una remuneración<sup>40</sup>. De ahí se pueden inferir una serie de rasgos esenciales del contrato, a saber, estamos ante un contrato oneroso y sinalagmático, en el que el servicio se realiza en el desarrollo de un negocio profesional o empresarial, y que se sustenta en la confianza del cliente en la capacitación personal y material del prestador del servicio para realizar la tarea encomendada. Con la consecuente repercusión de estas notas definitorias en la regulación de los remedios ante un posible incumplimiento contractual.

Así, lo que constituye el objeto de la obligación para el prestador del servicio consiste en llevar a cabo una tarea que requiera una formación o unos conocimientos, y unos medios materiales y humanos. Y dicha tarea siempre ha de perseguir un resultado, la obtención de los objetivos del cliente, que es quién marca las directrices. Poco o nada queda en este planteamiento de la tradicional dicotomía sostenida por nuestra jurisprudencia entre obligaciones de medios, en las que no cabe el enjuiciamiento de la tarea por los resultados positivos o negativos que de la misma se deriven, y las obligaciones de resultado, los tradicionalmente conocidos como contratos de obra, en el que aquél es el criterio de juicio básico para determinar la responsabilidad del agente<sup>41</sup>. En el DCFR se parte del planteamiento básico de que todos los servicios generan para el agente una obligación jurídica de hacer y de que en ningún caso debe entenderse que el resultado perseguido queda fuera del contenido de la obligación jurídica del prestador del servicio, más bien lo importante será determinar, claramente, en cada caso, cuál es el resultado que realmente puede esperar el cliente del servicio que se le va a prestar y, en consecuencia, cuándo han de ponerse en marcha los remedios previstos para el incumplimiento del prestador del servicio<sup>42</sup>.

Como el contrato de servicios en el derecho contractual europeo persigue el equilibrio de las partes contratantes, es lógico que el deber de información al que antes nos hemos referido se configure como una obligación de ambas partes contractuales, tanto el profesional como el cliente, puesto que ambos han de proporcionarse recíprocamente la información necesaria para que la prestación del servicio se produzca de la mejor manera posible y se obtengan los resultados perseguidos. Además esta obligación afecta no solo al momento de la formación del contrato sino también a todo el desarrollo de la relación jurídico-privada<sup>43</sup>.

<sup>39</sup> Cfr. ORTEGA DIAZ, J. F. "Hacia un concepto clarificador de servicio. El contrato de servicios como tipo contractual general", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 705, 2008, pp. 221-268. Este autor incide en la situación de nuestra legislación civil en la materia, vacía de contenido, y en la necesidad, primero de establecer un tipo contractual unitario para todos los tipos de servicios y, segundo, de dotar de regulación positiva a ese tipo contractual. Se muestra de acuerdo con esta tesis VILLANUEVA LUPIÓN, C. "Los contratos de servicios", Madrid, 2009, p. 61.

<sup>40</sup> Véase nuestro trabajo "Arrendamiento de obra y servicios: una distinción evanescente a la vista de la regulación del contrato de servicios en el CFR", en "Derecho contractual europeo. Problemática, propuestas y perspectivas" (BOSCH CAPDEVILA E. dir.), Barcelona, 2009, pp. 475-490.

<sup>41</sup> Cfr. STS, 07.03.2007: "nos encontramos ante un contrato de arquitecto que puede resultar enmarcado dentro de los de obra o de arrendamiento de servicios y, sobre esta cuestión, la Sala Primera tiene establecido que si lo convenido fuere la realización de un trabajo, labor o actividad en sí misma considerada, se trata de arrendamiento de servicios, y si, por el contrario, lo que se pacta es un resultado, sin consideración al trabajo o actividad que lo produce, el contrato se integra como de obra". Entre las muchas sentencias que reflejan esta doctrina en relación a la actividad de médicos y abogados, pueden consultarse: STS, 06.06.1983; STS 21.05.1984; STS, 16.07.1990; STS 25.05.1992; STS, 09.07.1992; STS, 23.10.1992; STS, 02.02.1993; STS 25.04.1994; STS, 15.12.1994; STS 28.06.1997; STS 30.06.1998; STS, 14.05.1999; STS, 10.11.1999; STS, 27.07.2006; STS 18.12.2006; STS 24.01.2007. Véanse otras resoluciones judiciales ordenadas y comentadas por ORTEGA DOMÉNECH J., en "El contrato de obra en la jurisprudencia", Madrid, 2007.

<sup>42</sup> VILLANUEVA, ob. cit. p. 119.

<sup>43</sup> Cfr. IV.C.- 2:103 Obligation to co-operate: 1. The obligation of co-operation requires in particular: a) The client to answer reasonable request by the service provider for information in so far as this may reasonably be considered necessary to enable the service provider to perform the obligations under the contract; b) the client to give directions regarding the performance of the service in so far as this may reasonably be considered necessary to enable the service provider to perform the obligations

El DCFR pretende regular la actividad desplegada por una multitud de agentes económicos pero como mínimo, las siguientes tareas: a) todas las relacionadas con la construcción, b) la actividad de mantenimiento y reparación de bienes, c) el depósito y custodia, d) el diseño y la elaboración de proyectos, e) la información y el asesoramiento profesional, y f) la actividad médica<sup>44</sup>. Se trata de los sectores de servicios más frecuentes en la práctica, y se encuentran regulados en los capítulos 3 y siguientes del Libro IV-C del DCFR. Así, la propuesta de normativa europea prescinde de toda distinción basada en una clasificación de las obligaciones de hacer, según sean obligaciones de medios u obligaciones de resultado. Por el contrario, opta por establecer una categoría general amplia, y una regulación determinada de estas seis modalidades de servicios cuyas reglas podrán aplicarse, además, por analogía, a cualquier otro tipo de servicio, que responda a las características básicas del tipo contractual general. A mi entender, la reforma del Código civil español sólo debería abarcar la regulación sistemática y completa del tipo contractual general, de la categoría jurídica que se encierra dentro del concepto de contrato de servicio, sin pretender aprisionar dentro de esta regulación civil algunos o todas las variedades de servicios que nuestra sociedad puede llegar a demandar. De hecho, la existencia de abundantes normas sectoriales en el panorama legislativo español es una muestra clara de la necesidad de regulación especial para algunos servicios concretos<sup>45</sup>.

Una segunda cuestión importante a considerar para la regulación del contrato de servicios es el llamado derecho a la terminación del contrato, prerrogativa esencial que asiste al cliente –consumidor o no– de un contrato de servicios en todo momento de la relación jurídica. Este derecho de resolución unilateral del contrato se halla regulado en el artículo IV.C.- 2:111 (*Client's right to terminate*)<sup>46</sup> y, sin embargo, no encuentra su reflejo en ninguna norma de la propuesta de modernización del Código civil, siquiera sea dentro de la teoría general de las obligaciones<sup>47</sup>. Tampoco puede identificarse con el desistimiento *ad nutum* que se atribuye al cliente-consumidor en la propuesta de modernización del CC, durante los siete primeros días o los tres meses posteriores a la formalización del contrato, en los contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles o a distancia. Por el contrario, parece que el fundamento del derecho a la resolución unilateral del contrato en el derecho europeo es la pérdida de la confianza del cliente en el prestador del servicio, que puede producirse en cualquier momento de la relación contractual, y que da derecho a una pretensión indemnizatoria para el profesional que ha observado todas sus obligaciones contractuales. Asimismo, en el DCFR este derecho lleva consigo una obligación de preaviso, como un mecanismo dirigido, precisamente, a paliar el perjuicio causado al profesional con la decisión del cliente.

Esta sería, a nuestro juicio, la opción más ajustada a la naturaleza del contrato de servicios, mucho más respetuosa con la igualdad de las partes contractuales que la solución de la propuesta de modificación del Código civil español, que cercena en la práctica el derecho del consumidor a desistir del encargo realizado obligándole a respetar la vigencia del contrato si el profesional ya ha comenzado a realizar la prestación. Ante un contrato como el de servicios, que da lugar al nacimiento de una obligación de hacer en muchos supuestos *intuitu personae*<sup>48</sup>,

under the contract; c) the client, in so far as the client is to obtain permits or licences, to obtain these at such time as may reasonably be considered necessary to enable the service provider to perform the obligations under the contract; d) The service provider to give the client a reasonable opportunity to determine whether the service provider is performing the obligations under the contract, and e) the parties to co-ordinate their respective efforts in so far as this may reasonably be considered necessary to perform their respective obligations under the contract.

<sup>44</sup> La actividad de los profesionales de la salud queda excluida por el contrario, expresamente, en la Directiva de Servicios y, en consecuencia, en la Ley española de transposición de la misma. Cfr. Art. 2.2 f) de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre.

<sup>45</sup> Además de las normas sectoriales citadas en este trabajo, existe normativa especial reguladora de los servicios financieros, de los servicios relativos al sector de los seguros, y otros. Cfr. a este respecto TRIGO GARCÍA, M<sup>º</sup>. B. "Derecho contractual europeo, fragmentación y legislación sectorial. La contratación a distancia, un caso paradigmático", en Derecho contractual europeo cit., pp. 581 y ss.

<sup>46</sup> "The client may terminate the contractual relationship at any time by giving notice to the service provider. (...) 4. When the client was not justified in terminating the relationship, the termination is nevertheless effective but, the service provider has a right to damages in accordance with the rules in Book III".

<sup>47</sup> Quizá su ubicación natural hubiera sido junto a la resolución por incumplimiento de las obligaciones sinalagmáticas, cfr. arts. 1199 y ss. PMCCOC.

<sup>48</sup> El artículo 1161 Cc se refiere a este tipo de obligaciones de hacer e introduce para ellas la excepción a la regla general del artículo 1158, de acuerdo con la cual la obligación puede ser pagada por un tercero, aun en contra de la voluntad del deudor

esto es, un encargo fundado en las cualidades y capacidades personales del prestador del servicio, entendemos que es más conforme a Derecho que la capacidad de resolución unilateral del contrato por el cliente se prolongue durante toda la vida del contrato, y también lo es que el profesional conserve su expectativa de reclamar por el perjuicio que tal decisión, no fundada en incumplimiento contractual o fuerza mayor, pueda causarle. Así lo entiende, *de facto* nuestro Tribunal Supremo<sup>49</sup> y, en este sentido, los codificadores han perdido una buena oportunidad de plasmar en su proyecto de reforma del Código civil un aspecto que ya está desarrollado por la jurisprudencia. El propio legislador español ha contemplado recientemente el derecho a la resolución unilateral del contrato al regular la especial relación jurídica de prestación de servicios de los trabajadores autónomos económicamente dependientes<sup>50</sup>. Esta normativa contempla la exigencia de preaviso a que hacíamos referencia al comentar la norma europea y, además, configura el derecho a la terminación del contrato como bilateral, esto es, también desde la perspectiva del profesional que, en cualquier momento del desarrollo de la relación jurídica continuada de prestación de un servicio, puede optar por la resolución del contrato, por supuesto, preavisando y, en su caso, indemnizando al cliente si tal decisión le produjera un perjuicio. Por todo ello, entendemos que la terminación del contrato de servicios es otra de las cuestiones importantes que han de ser objeto de regulación, de forma ordenada y sistematizada, en la reforma de nuestro derecho privado vigente, a través de la elaboración de una parte general dedicada a la regulación del contrato de servicios.

---

y del acreedor. Cfr., por todos, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO R., en "Comentarios al Código civil", (BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO R. coord.), Cizur Menor (Navarra), 2009, p. 1.379.

<sup>49</sup> Cfr. por ejemplo, STS de 10. 07.2007: "La jurisprudencia destaca, como recuerda la citada STS de 23 de marzo de 1998, que en este tipo de contratos tiene especial importancia la extinción de la relación jurídica contractual por decisión unilateral de una de las partes, que se funda en la relación de confianza, intuitu personae, propia del mismo ([SSIS de 30 de marzo de 1992](#) y [9 de febrero de 1996](#)) La resolución unilateral lleva consigo la indemnización de daños y perjuicios, a tenor de lo pactado en el contrato, si es el caso, pues los contratantes, en el uso de su libertad de obligarse, pueden subordinar la denuncia unilateral del contrato al abono de una indemnización, aun cuando se produzca por pérdida de la confianza en el abogado. Sin embargo, como se desprende de la [STS de 29 de abril de 1998](#), esta indemnización se excluye por incumplimiento resolutorio si se prueba suficientemente un incumplimiento grave que justifique que la extinción del contrato por privar a la parte perjudicada de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato", y la STS de 29.04.1998: "Lo que conduce al tema de resolución unilateral, que no es lícita a no ser que se trate de contrato «intuitu personae», basado en la confianza, en cuyo caso la resolución unilateral lleva consigo la indemnización de daños y perjuicios, que solamente se excluye si se prueba suficientemente una causa grave que justifique que la extinción del contrato.

<sup>50</sup> La Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajador autónomo, califica como económicamente dependientes a aquellos profesionales por cuenta propia que ejercen su profesión de forma directa pero fundamentalmente para un sólo cliente, cuya remuneración asciende al 75% o más del total de sus ingresos profesionales (cfr. art. 11.1). Para estos profesionales, el artículo 15.3 de la Ley prevé el derecho del desistimiento del cliente sin causa justificada, y el derecho del trabajador autónomo económicamente dependiente a percibir la correspondiente indemnización.

## BIBLIOGRAFÍA

ARROYO I AMAYUELAS E. “Configuració i tipologia dels contractes de serveis: una proposta per a Catalunya des del Marc Europeu”, Ponencias pronunciadas en las *XVI Jornades de Dret Català a Tossa* los días 23 y 24 de septiembre de 2010, en prensa.

BARENDRECHT M. y otros, “Principles of a European Law. Study Group on a European Civil Code. Service Contracts (PEL SC)”, Munich, 2007.

BELLO JANEIRO D., “Sentencia de 23 de Octubre de 2008: Fecundación in vitro. Responsabilidad sanitaria. Carga de la prueba. Técnica casacional. Obligación de medios o de resultado. Medicina curativa y satisfactiva. Aplicación de la Ley de Consumidores a los servicios sanitarios. Resultado desproporcionado. Consentimiento informado”, [Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil, Nº 80, 2009](#), pp. 779-806.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO R., coord. “Comentarios al Código civil”, Cizur Menor (Navarra), 2009.

CÁMARA LAPUENTE, S. “Comentarios a las normas de protección de los consumidores. Texto Refundido (RD 1/2007)) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea”, Madrid, 2011.

CÁMARA LAPUENTE S., “Un derecho privado o un Código civil para Europa; planteamiento, nudo y (esquivo) desenlace”, *Derecho Privado Europeo*, (CÁMARA LAPUENTE S. dir.), Madrid, 2003.

CERVILLA GARZÓN, M<sup>a</sup>. D. “La prestación de servicios profesionales”, Valencia, 2001.

CERVILLA GARZÓN M<sup>a</sup>. D., “El nuevo régimen jurídico común de la prestación de servicios (estudio detallado de la incidencia de la entrada en vigor de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo en el régimen del Código civil)”, *La Ley*, nº 7181, de 25 de mayo de 2009.

CLEMENTE MEORO, M.E. “La resolución por incumplimiento en la Propuesta para la modernización del Derecho de obligaciones y contratos (2009) de la sección de Derecho civil de la Comisión General de Codificación Española”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año LXV, Mayo 2011, núm. 2131, pp. 1-19.

COLLINS H. , “The Common Frame of Reference for EC Contract Law: A Common Lawyer’s Perspective”, en “L’Armonizzazione del Diritto Privato Europeo”. Giuffrè, 2004, pp. 109 y ss.

COUTO CALVIÑO, R. “[Reflexiones acerca de la firma electrónica y el nuevo mercado de servicios de certificación](#)”, *RCE*, 2007, nº 8, pp. 3-37.

DE ANGEL YAGÜEZ, R. “La responsabilidad civil del abogado”, *InDret*, Revista para el análisis del Derecho, 2/2008, pp. 1-54.

DOMINGUEZ LUELMO A., “Derecho sanitario y responsabilidad médica: (comentarios a la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, sobre derechos del paciente, información y documentación clínica)”, Valladolid, 2007.

FENOY PICÓN, N. “La modernización del régimen del incumplimiento del contrato: Propuestas de la Comisión General de Codificación. Parte primera: Aspectos generales. El incumplimiento” *ADC*, 2010, fasc. I, pp. 47-136.



FERRANDIZ GABRIEL. J. R., “La formación del contrato en la Propuesta para la modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año LXV, Mayo 2011, núm. 2131, pp. 1-19.

FERRER I RIBA J., “Vicissituds en la prestació de serveis: deures de cooperació, instruccions i modificacions del contracte”, Ponencias pronunciadas en las *XVI Jornades de Dret Català a Tossa* los días 23 y 24 de septiembre de 2010, en prensa.

GÁLVEZ CRIADO A., “La relevancia de la persona en los contratos de obra y servicios”, Valencia 2008.

GARCÍA RUBIO, M<sup>a</sup> P. “La transposición de la directiva 1999/44/CE al derecho español. Análisis del proyecto de ley de garantías en la venta de bienes de consumo”, *La Ley*, 2003.

GÓMEZ GÁLLIGO, J., “La repercusión en derecho español de las propuestas de armonización del Derecho Contractual Europeo”, *Derecho contractual europeo. Problemática, propuestas y perspectivas* (BOSCH CAPDEVILA E. dir.), Barcelona, 2009.

GONZÁLEZ GARCÍA J. (coord.), “Contratos de servicio y de obra. Proyecto de ley y Ponencias sobre la reforma del Código civil en materia de servicios y obra”, Jaen, 1996.

JANSEN, C., “Principles of European Law on Service Contracts: Background, Genesis, and Drafting Method”, *Service Contracts* (ZIMMERMANN, R. dir.), Tübingen 2010, pp. 43-57.

LAMA AYMÁ A., “El contrato de obra para la reparación de vehículos de motor”, *RDP*, 2008, nº 5.

LANDO O. “Is Good Faith an Over-arching General Clause in the Principles of European Contract Law?”, *Liber Amicorum Guido Alpa. Private Law Beyond the national Systems*, (ANDENAS, M., DIAZ ALABART, S., MARKESINIS, B., MICKLITZ, H., y PASQUINI N. eds.), London, 2007, pp. 601-613.

MARTÍN CASALS M. “La codificació del dret civil de Catalunya: de la Compilació al Codi civil”, Ponencia pronunciada en las *XXI Jornades Jurídicas organitzades en la Universitat de Lleida* los días 11 y 12 de noviembre de 2010, en prensa.

MANKOWSKI P., “Information and formal requirements in EC Private Law”, *European Review of Private Law*, 2005, 6, pp. 779-796

MARÍN GARCÍA, I. “La cláusula penal en la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos” *InDret*, Revista para el Análisis del Derecho, nº 2/2009, pp. 1-17.

MORALES MORENO A. M., “La modernización del derecho de obligaciones”, Madrid, 2006.

MORALES MORENO A. M., “Adaptación del Código Civil al Derecho Europeo: La Compraventa”, *ADC*, 2003, p. 1623-1626

ORTEGA DIAZ, J. F. “Hacia un concepto clarificador de servicio. El contrato de servicios como tipo contractual general”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 705, 2008, pp. 221-268.

ORTEGA DOMENECH J., en “El contrato de obra en la jurisprudencia”, Madrid, 2007.

PERALES VISCASILLAS, P. "Publicidad y Formación del Contrato. La formación electrónica del contrato en el Draft Common Frame of Reference", RCE, 2009, nº 100, pp. 1-18.

REYES LÓPEZ M<sup>a</sup>.J., "Manual de Derecho Privado de Consumo", Madrid, 2009.

ROTT, P. "Harmonising Different Rights of Withdrawal: Can German Law Serve as an Example for EC Consumer Law?", German Law Journal, vol. 07, nº 12, pp. 1.109-1.136.

SALVADOR CODERCH, P. "Alteración de circunstancias en el art. 1213 de la Propuesta de Modernización del Código civil en materia de Obligaciones y Contratos", InDret, Revista para el Análisis del Derecho, nº 4/2009, pp. 1-60.

SCHAUER, M. "Contract law of the Services Directive", European Review of Contract Law, 2008, vol. 4. p. 7 y ss.

SCHMIDT-KESSEL M., "Die Informationspflichten des Dienstleisters nach der Dienstleistungsrichtlinie", GPR, 2008, vol. 1, p. 65y ss.

SCHULZE R., "Deberes precontractuales y conclusión del contrato en el Derecho Contractual Europeo", ADC, 2006, pp. 42 y ss.

STORME M. E., "Information requirements and remedies in the principles of European Contract Law", Revista Catalana de Dret Privat, volum. 4, 2004, pp. 93-104.

TRIGO GARCÍA, M<sup>a</sup>. B. "Derecho contractual europeo, fragmentación y legislación sectorial. La contratación a distancia, un caso paradigmático", en Derecho contractual europeo cit., pp. 581 y ss.

VAQUER ALOY, A. "El principio de conformidad: ¿supraconcepto en el derecho de obligaciones?" ADC, 2011, fasc. I, pp. 6-39

VAQUER ALOY A., "Farewell to Windscheid?. Legal concepts present and absent from the Draft Common Frame of Reference (DCFR)", European Review of Private Law, 2009, 4, p. 508.

VILLAREJO GALENDE H. (dir.), "La Directiva de servicios y su impacto sobre el comercio europeo", Granada, 2009.

VILLANUEVA LUPIÓN, C. "Los contratos de servicios", Madrid, 2009.

VOGENAUER S., y WHITTAKER, S., Reforming the French Law of Obligations. Comparative Reflections on the Avant-projet de réforme du droit des obligations et de la prescription ('the Avant-projet Catala'), editado por CARTWRIGHT, J.; Oxford, 2009.

VAR, C., CLIVE E., y SCHULTE-NOLKE H., "Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference", Munich, 2009

ZIMMERMANN, R. "El nuevo derecho alemán de obligaciones", Barcelona, 2008.